

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 459

Expediente	: 76001-33-33-013-2018-00035-00
Medio de Control	: Reparación directa
Demandante	: Martha Libia Olaya Echeverri y Otros
Email	: gjcali@hotmail.com - juliquedu@gmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Demandado	: Metrocali SA
Email	: judiciales@metrocali.gov.co - carlosheredia85@hotmail.com carolinacardonadelcorral@hotmail.com
Demandado	: Blanco y Negro Masivo ETM SA
Email	: contabilidad@blancoynegromasivo.com.co
Llamado en garantía	: Seguros del Estado SA
Email	: carlosjuliosalazar@hotmail.com - juridico@segurosdelestado.com
Llamado en garantía	: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Email	: njudiciales@mafre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com
Llamado en garantía	: Allianz Seguros S.A.
Email	: notificacionesjudiciales@allianz.co
Llamado en garantía	: Axa Colpatría Seguros S.A.
Email	: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Llamado en garantía	: QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.
Email	: notificaciones.co@zurich.com

La señora Martha Libia Olaya Echeverri y Otros, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra Municipio de Santiago de Cali, Metrocali SA, y Blanco y Negro Masivo ETM SA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

A su vez Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamo en garantía a: Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y QBE Seguros S.A., que posteriormente cambiara su razón social a ZLS Aseguradora de Colombia S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y QBE Seguros S.A., que posteriormente cambiara su razón social a ZLS Aseguradora de Colombia S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra de Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO. CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO. Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO. Notifíquese a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$26.000, en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía.

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

SEPTIMO. Reconocer personería a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., CON Nit.:900688736-1, para que a través de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, ejerzan la representación judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados Carolina Cardona del Corral, identificada con C.C. No. 33.819.689, portadora de la tarjeta profesional No. 138.924 del C.S. de la Judicatura, y Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306, portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de Metrocali SA, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería al Dr. Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con C.C. No. 12.983.608, portador de la tarjeta profesional No. 89.926 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eef6300954535af542a247921a4092e4f7b299b3f9aad7c5d2270e73be0a010

Documento generado en 21/04/2022 06:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 162 del 28 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Provea usted, Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 460

Proceso : 76001-33-33-016-2018-00079-00
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : Seguridad Segal LTDA
Email : caicedofernandez@gmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero
Email : notificacionesjudiciales@bibliovalle.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir Confirma

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto de fecha 25 agosto de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, confirmó el auto interlocutorio No. 162 del 28 de febrero de 2020, proferido por éste Despacho, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto de fecha 25 agosto de 2021, con ponencia de la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, confirmó el auto interlocutorio No. 162 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [efd07b862699908d9c6e1698595c2f2dae71184921579b69b46d98da8a41481](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 21/04/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>